

LEY DEL CONSEJO CANARIO DEL SECTOR AUDIOVISUAL

Exposición de Motivos

I

La creciente relevancia e impacto sobre la vida del ciudadano de los servicios de comunicación audiovisual constituye, sin lugar a dudas, una de las señas de identidad de sociedad de nuestros días. Ninguna época anterior en la historia de la Humanidad conoció un auge tan vertiginoso de los medios para transmitir y recibir información. Además, la velocidad con la que se suceden los avances tecnológicos multiplica de manera permanente la capacidad de llevar los mensajes a más sitios, a más gente y con mayor rapidez y calidad.

Las ventajas del advenimiento de esta edad de oro de la comunicación audiovisual son evidentes. Su potencialidad para contribuir al progreso de cualquier sociedad también. Pero, no cabe desconocer que existen riesgos, que conviene prevenir y afrontar.

La soberanía popular es la piedra angular de nuestro sistema democrático y requiere una opinión pública libremente formada. Por ello, conviene incidir en todas aquellas herramientas que contribuyan a reforzar que la opinión del ciudadano sea libre, no sólo en su expresión, sino también en su formación. Y aquí el papel positivo o pernicioso que la comunicación audiovisual puede jugar es obvio.

Desde otra perspectiva, la protección del interés de los menores o de los consumidores requiere también que la comunicación audiovisual no interfiera en términos negativos en el proceso de formación de su voluntad.

La vigencia e imperio efectivo de los principios y valores constitucionales en el sector de la comunicación audiovisual es una garantía a la que resulta obligado aspirar para alcanzar los objetivos anteriormente señalados. El papel de las distintas Administraciones y, sobre todo, de los Tribunales de Justicia es primordial al respecto, pero resulta cada vez más evidente, que conviene poner en funcionamiento instrumentos adicionales.

La experiencia de otros países e, incluso, de otras Comunidades Autónomas indica que la creación de autoridades u organismos independientes encargados de velar por el respeto y cumplimiento de los valores constitucionales en el día a día del sector audiovisual es un buen camino. Y ese, precisamente, es el objetivo principal de la presente ley.

El excesivo protagonismo que con frecuencia ha tenido la intervención del poder ejecutivo en los medios audiovisuales constituye probablemente un anacronismo, que debe superarse en favor de modelos basados en la participación de instituciones de prestigio, externas a los gobiernos.

El marco jurídico en el que se desenvuelve el sector audiovisual es singularmente complejo. Se superponen normas comunitarias, estatales y autonómicas so-

bre materias distintas, pero fuertemente interrelacionadas (telecomunicaciones, televisión, radio, internet, publicidad, protección de la infancia, ...). Se acumulan también títulos competenciales diversos a favor de distintas administraciones. Y, además, la constante evolución de la tecnología determina un permanente desfase de la normativa respecto a la realidad del sector.

En ese contexto, la actividad de una autoridad independiente como el Consejo Canario del Sector Audiovisual, en permanente contacto y colaboración con los agentes y operadores del sector, debe contribuir significativamente a dar seguridad a todos ellos y a la ciudadanía acerca de las pautas de actuación esperables y exigibles.

La capacidad del Consejo para impulsar y promover códigos de autorregulación e instrumentos similares ayudará a encauzar por esta vía situaciones frente a las que el derecho sancionador no conduce a resultados satisfactorios. Y es que, el Consejo, conviene subrayarlo, se concibe como una autoridad llamada a impulsar el fortalecimiento y funcionamiento del sector audiovisual convenciendo y consensuando, más que sancionando y controlando. No estamos ante un órgano censor o de vocación sancionadora.

II

La Ley se estructura en dos títulos, precedidos de uno preliminar.

En el Título Preliminar se abordan cuestiones generales, pero de gran trascendencia, como el ámbito de aplicación o los principios de los servicios de comunicación audiovisual. En consecuencia, se delimita sobre qué servicios de comunicación audiovisual ejercerá sus competencias el Consejo Canario del Sector Audiovisual y se enuncian una serie de principios a los que deben ajustarse, erigiéndose la salvaguarda de su cumplimiento en una de las misiones del Consejo.

El Título Primero se ocupa de la regulación propiamente dicha del Consejo Canario del Sector Audiovisual.

El Consejo se configura como una autoridad independiente con personalidad jurídica propia y que ejercerá sus funciones con plena autonomía orgánica y funcional.

Su independencia se asegura a través de diversas cautelas.

En primer lugar, se establece un sistema de elección de los consejeros que atribuye un claro protagonismo a la designación parlamentaria, tal y como ocurre en los organismos de estas características ya existentes en España.

En segundo lugar, se consagra expresamente la no sujeción de los consejeros a mandato imperativo o instrucciones externas, se tasan las causas de su cese y se les elige para periodos de seis años.

En tercer lugar, se contempla un régimen de incompatibilidades coherente con las funciones a desarrollar por los consejeros.

En cuarto lugar, se reconocen al Consejo importantes competencias en materia de autoorganización.

Y, finalmente, se coloca esta institución en la órbita, no del Gobierno, sino del Parlamento, pues su presupuesto constituirá un programa del presupuesto parlamentario y la fiscalización interna de los actos de contenido económico se atribuye a la Intervención de la propia Cámara.

El Título Segundo aborda la regulación de las infracciones y sanciones, así como del procedimiento sancionador que deberá aplicar el Consejo en aquellos casos en que el ejercicio de sus funciones así lo exija. Se trata, evidentemente, de una cuestión de obligada inclusión, dado el principio de reserva de ley vigente en esta materia.

El catálogo de infracciones y sanciones es el imprescindible para el cumplimiento de las funciones propias del Consejo, pues se entiende que no es objetivo de esta ley establecer una regulación detallada del Derecho sancionador en el ámbito audiovisual.

La Ley incluye también dos disposiciones transitorias, una adicional y una final dirigidas, fundamentalmente, a ordenar el proceso de constitución del Consejo.

III

La presente Ley se dicta en ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de autoorganización y de los títulos competenciales previstos en los artículos 148.1.17, 149.1.27 y 149.3 de la Constitución; y en el artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Título Preliminar

Objeto, ámbito de aplicación y principios

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la creación y regulación de la actividad del Consejo Canario del Sector Audiovisual como órgano independiente encargado de velar por el respeto y cumplimiento en Canarias de los valores, principios y preceptos constitucionales, estatutarios y legales que rigen la actividad del sector audiovisual.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Las funciones del Consejo Canario del Sector Audiovisual y las previsiones de la presente ley se circunscribirán a los servicios de comunicación audiovisual que entren dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado. En todo caso, se incluyen los servicios cuya cobertura se circunscriba al ámbito territorial de Canarias, así como las emisiones limitadas a dicho ámbito realizadas por prestadores de servicios de comunicación cuyo ámbito de actuación sea superior.

También quedan incluidos los servicios de comunicación audiovisual prestados directamente por el Gobierno de Canarias o sus entes y sociedades instrumenta-

les o por prestadores de servicios de comunicación a los que haya conferido un título habilitante dentro del ámbito autonómico; así como aquellos servicios que, por aplicación de la normativa vigente, resulten sometidos a la competencia del Gobierno de Canarias.

2. A efectos de la presente ley los servicios de comunicación audiovisual comprenden la radiodifusión sonora, la televisión y cualquier otro sistema de transmisión de contenidos audiovisuales independientemente de su forma de emisión o de la tecnología empleada.

3. El Consejo Canario del Sector Audiovisual, con el fin de salvaguardar los derechos de los canarios frente a aquellos contenidos que resulten ilícitos y cuya emisión exceda su ámbito competencial, podrá recabar la actuación, el auxilio o la colaboración de cuantas instituciones o autoridades resulte necesario para restaurar la legalidad.

Artículo 3.- Principios de los servicios de comunicación audiovisual.

1. Los servicios de comunicación audiovisual comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley se ajustarán a los siguientes principios:

a) garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir una información veraz, objetiva e imparcial. En particular, debe asegurarse la separación entre información y opinión, identificando claramente a quién sustenta esta última.

Se entiende por información veraz la que se fundamenta en hechos que pueden someterse a una comprobación diligente, profesional y fidedigna.

b) garantizar la libertad de expresión, con respeto a los derechos y deberes fundamentales y, especialmente, al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

c) asegurar el pluralismo en la comunicación audiovisual como condición esencial para la libre formación de la opinión pública, la diversidad y la cohesión social. En especial, debe garantizarse el acceso por los ciudadanos a la información acerca de la titularidad y control de las empresas que actúen como prestadores y operadores de servicios de comunicación audiovisual.

d) el respeto al principio de igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

e) la protección de la juventud y de la infancia, de acuerdo con la normativa vigente.

f) el respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural e ideológico y a los demás valores y principios constitucionales y estatutarios.

g) la promoción de los intereses de Canarias, impulsando para ello la participación de sus grupos sociales, con objeto de fomentar, promover y defender la cultura local y canaria.

h) fomentar la unidad de Canarias como pueblo y contribuir a erradicar las prácticas contrarias a su cohesión territorial.

i) El derecho de toda persona natural o jurídica a rectificar la información sobre hechos que hacen referencia a ella, que haya sido difundida por cualquier prestador de servicios de comunicación audiovisual, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable sobre esta materia

j) El cumplimiento de la normativa reguladora del sector audiovisual, en especial, en lo que se refiere a la publicidad, que deberá distinguirse nitidamente del resto de la programación.

k) La colaboración con el Consejo Canario del Sector Audiovisual, atendiendo los requerimientos que realice en ejercicio de sus funciones y facilitando la información que solicite o que resulte obligado prestar de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

2. Cualquier persona física o jurídica puede dirigirse al Consejo Canario del Sector Audiovisual con relación al cumplimiento de los principios y de las obligaciones que establecen la presente ley y las normas que la desarrollen, para solicitar que se adopten las medidas previstas en la misma.

Título Primero Consejo Canario del Sector Audiovisual

Capítulo I Naturaleza y funciones

Artículo 4.- Creación del Consejo.

1.- Se crea el Consejo Canario del Sector Audiovisual como autoridad independiente con las funciones previstas en la presente ley.

2.- El Consejo Canario del Sector Audiovisual tiene personalidad jurídica propia y ejercerá sus funciones con plena autonomía orgánica y funcional para garantizar su independencia e imparcialidad.

3.- El Consejo Canario del Sector Audiovisual tendrá su sede en la misma ciudad en que radique la del Parlamento de Canarias, sin perjuicio de la posibilidad de contar con delegaciones en otras islas.

4.- El Consejo Canario del Sector Audiovisual se regirá por lo dispuesto en la presente ley, en las disposiciones que la desarrollen y en su Reglamento de Organización y Funcionamiento. Su actuación estará sujeta a la legislación reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

5.- Los actos del Consejo ponen fin a la vía administrativa y son susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 5.- Funciones.

1. El Consejo Canario del Sector Audiovisual tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Parlamento y al Gobierno de Canarias en materias relacionadas con el sector audiovisual mediante informes y dictámenes emitidos por iniciativa propia o previa solicitud de los Presidentes de dichas instituciones.
- b) Informar preceptivamente: sobre cualquier proyecto de disposición del Parlamento o Gobierno de Canarias que contengan normas relativas al sector audiovisual; y sobre los pliegos de condiciones para la convocatoria por las administraciones canarias de concursos dirigidos a la adjudicación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de comunicación.
- c) Informar con carácter preceptivo y vinculante: sobre las propuestas de las mesas de contratación de los concursos para la adjudicación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de comunicación; sobre las solicitudes de renovación de títulos habilitantes; y sobre los expedientes de modificación del capital social de las empresas titulares, los expedientes de transmisión de los títulos habilitantes y los relativos a su revocación.
- d) Ser informado: sobre los acuerdos suscritos por las distintas administraciones canarias con los medios de comunicación audiovisual y prestadores de servicios de comunicación, en los que, directa o indirectamente, éstos reciban ayudas o subvenciones públicas o utilicen bienes o servicios de titularidad o dominio público; y sobre las cantidades facturadas en concepto de publicidad institucional de las distintas administraciones públicas canarias.
- e) Recabar de los operadores del sector audiovisual cuanta información sea precisa para el ejercicio de sus funciones.
- f) Velar por el cumplimiento en Canarias de los valores, principios y preceptos comunitarios, constitucionales, estatutarios y legales que rigen la actividad del sector audiovisual.
- g) Promover actuaciones que favorezcan la cohesión social y la lucha contra las discriminaciones en el ámbito de los medios audiovisuales.
- h) Ejercer la potestad inspectora y sancionadora en el ámbito audiovisual, en los términos previstos en la presente ley.
- i) Elaborar informes, estudios y publicaciones y organizar encuentros y jornadas sobre temas relacionados con sus competencias.
- j) Requerir a los anunciantes y operadores del sector audiovisual el cese o rectificación de la publicidad ilícita o prohibida, de conformidad con la legislación vigente.
- k) Promover la ejecución forzosa de sus resoluciones y requerimientos, sin perjuicio del establecimiento de nuevas sanciones como consecuencia del incumplimiento.
- l) Interesar la actuación de cuantas administraciones, instituciones o autoridades sea necesario frente a conductas contrarias a la legislación relativa a la programación y publicidad audiovisuales.
- m) Aprobar y modificar su Reglamento de Organización y de Funcionamiento.

- n) Fomentar la autoregulación y los códigos deontológicos en el sector audiovisual.
- o) Ejercer, a instancia de las partes en conflicto, y dentro del ámbito de sus competencias, funciones arbitrales y de mediación en el sector audiovisual.
- p) Velar por el cumplimiento de las misiones de servicio público asignadas a los operadores y prestadores de servicios de comunicación audiovisual de gestión pública.
- q) Colaborar con los organismos homólogos de otras Comunidades Autónomas, del Estado o de otros países.
- r) Presentar un informe anual al Parlamento de Canarias acerca de la situación del sector audiovisual y de las actividades del Consejo.
- s) Llevar el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual
- t) Cuantas otras le atribuya la legislación vigente.

2. El Consejo prestará especial atención a la protección de los menores, de la dignidad de las personas y del principio de igualdad tanto en la programación como en los contenidos publicitarios de la comunicación audiovisual.

También promoverá la alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad, facilitando el acceso a los conocimientos y las capacidades de comprensión que permiten a los consumidores utilizar con eficacia y seguridad los medios audiovisuales.

3. El Consejo Canario del Sector Audiovisual establecerá los mecanismos idóneos para recoger y tramitar las quejas y sugerencias de los ciudadanos y de las asociaciones y colectivos de telespectadores y usuarios.

4. Para el ejercicio de sus funciones el Consejo podrá recabar informes y asesoramiento de otras instituciones, organizaciones, entidades y expertos con acreditada solvencia en los asuntos que se sometan a su consulta.

5. El Consejo, en el ejercicio de sus competencias, puede emitir instrucciones de carácter vinculante, recomendaciones y requerimientos. Además, podrá ejercer toda clase de acciones procesales ante la jurisdicción ordinaria y recabar de los operadores del sector audiovisual sobre los que ejerce competencias la emisión de comunicados relacionados con la defensa de los derechos e intereses del público.

Artículo 6. Competencias sobre autoorganización.

Corresponde al Consejo:

- a) La regulación de todo lo concerniente a su gobierno, organización para el desarrollo de sus funciones y personal a su servicio, sin perjuicio de las normas generales que puedan serle de aplicación.
- b) La elaboración del anteproyecto de su propio presupuesto, que constituirá un programa del presupuesto del Parlamento de Canarias.

Capítulo II **Organización y régimen de funcionamiento**

Artículo 7.- Composición.

1. El Consejo Canario del Sector Audiovisual estará integrado por siete miembros: cinco elegidos por el Parlamento de Canarias y dos por el Gobierno de Canarias.
2. La elección deberá realizarse entre personas con una trayectoria profesional relevante, procedentes de los sectores audiovisual, cultural, universitario o asociativo.
3. En la elección por el Parlamento cada grupo parlamentario podrá presentar hasta un máximo de cinco candidatos en una lista ordenada según prioridad para su nombramiento, pudiendo cada diputado votar, como máximo, a tres. Una vez realizada la votación resultarán elegidos los cinco candidatos más votados.

Artículo 8.- Presidente.

1. El Presidente del Consejo Canario del Sector Audiovisual será elegido de entre sus miembros por mayoría de dos tercios.
2. El Presidente será nombrado por el Presidente de la Comunidad Autónoma.
3. Corresponde al Presidente:
 - a) ostentar la representación legal del Consejo
 - b) convocar y presidir sus reuniones
 - c) dirimir los empates en las votaciones del Pleno, mediante voto de calidad

Artículo 9.- Vicepresidente y Secretario.

1. El Presidente podrá designar de entre los miembros del Consejo un Vicepresidente que ejercerá las funciones que le encomiende y le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.
2. El Secretario del Consejo será elegido de entre sus miembros por el mismo procedimiento seguido para la elección del Presidente y velará por la legalidad de los acuerdos del Pleno.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el consejero de menor edad sustituirá al Secretario hasta que se proceda a una nueva elección o cese la causa de la sustitución.

3. El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento podrá contemplar la existencia de un Director General nombrado por el Presidente del Consejo, con funciones alta dirección.

Artículo 10.- Funcionamiento.

1. El órgano de gobierno y decisión del Consejo Canario del Sector Audiovisual es el Pleno, integrado por el Presidente, los Consejeros y el Secretario.
2. Sin perjuicio de las facultades del Presidente, el Pleno del Consejo debe ser convocado si así lo solicitan un mínimo de cuatro de sus miembros.
3. Para que el Pleno se constituya válidamente deben estar presentes la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los consejeros presentes, salvo que en esta ley se establezca otra cosa. En todo caso, requerirá mayoría absoluta de los miembros del Consejo: a) la aprobación y modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo; b) la emisión de informes preceptivos; c) la imposición de sanciones; d) la aprobación del informe anual a presentar ante el Parlamento de Canarias y e) la aprobación del anteproyecto de su propio presupuesto.

Artículo 11.- Reglamento de Organización y Funcionamiento.

- 1.- El Reglamento de Organización y Funcionamiento regulará todos los aspectos relacionados con las competencias del Consejo en materia de autoorganización, con respeto a lo dispuesto en esta ley. En particular, establecerá las Comisiones que se estimen convenientes para una mejor preparación de los asuntos que se lleven a Pleno.
2. Para su aprobación será necesario dictamen previo del Consejo Consultivo de Canarias, solicitado a través del Presidente del Parlamento de Canarias.
3. Una vez aprobado por el Pleno del Consejo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Canarias.

Capítulo III Estatuto de los Consejeros

Artículo 12.- Nombramiento y mandato.

1. Todos los Consejeros serán formalmente nombrados por el Gobierno de Canarias y tomarán posesión ante el Presidente de la Comunidad Autónoma, dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de su nombramiento, prestando juramento o promesa de respetar en todo momento la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la legalidad vigente, y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.
2. Los miembros del Consejo no estarán sujetos a mandato imperativo alguno. No recibirán instrucciones de ninguna autoridad y desempeñarán sus funciones con autonomía.
3. Los consejeros ejercerán sus funciones por un periodo de seis años y no podrán ser reelegidos más que una sola vez.

4. El Consejo se renovará de manera parcial, sustituyéndose primero a los miembros designados por el Gobierno de Canarias y, luego, a los elegidos por el Parlamento.

Artículo 13. Derechos y obligaciones.

1. Los consejeros tiene derecho a participar en las comisiones y grupos de trabajo que puedan crearse y a recibir toda la información obrante en el Consejo acerca de los expedientes y asuntos que se tramiten por el mismo. El Reglamento de Organización y Funcionamiento establecerá los términos en que se harán efectivos estos derechos.

2. Los miembros del Consejo Canario del Sector Audiovisual vendrán obligados a guardar secreto sobre las deliberaciones y opiniones expresadas en los plenos y comisiones por los restantes consejeros. Igual deber de secreto tendrán sobre aquella información relativa a personas, empresas o instituciones de naturaleza confidencial o reservada a la que accedan en ejercicio de sus funciones.

Artículo 14.- Incompatibilidades.

1. Los miembros del Consejo Canario del Sector Audiovisual tendrán la consideración de altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad de Canarias, con rango de viceconsejeros y quedarán sujetos a los derechos y obligaciones relacionados con el régimen de incompatibilidades previsto para los mismos.

En todo caso, la condición de miembro del Consejo Canario del Sector Audiovisual será incompatible con la de:

- a) Miembro o alto cargo del Gobierno de Canarias.
- b) Cualquier cargo electo en instituciones de la Unión Europea, del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- c) Cualquier cargo directivo en partidos políticos o en organizaciones sindicales o empresariales.
- d) Miembro en activo de la carrera fiscal o judicial.
- e) Cualquier cargo directivo en empresas que tengan, a su vez, directa o indirectamente intereses en medios de comunicación de cualquier tipo, así como en empresas de publicidad o de producción de contenidos audiovisuales.

2. Los consejeros podrán compatibilizar sus actividades propias con funciones universitarias en régimen de dedicación a tiempo parcial, previa autorización expresa del Pleno del Consejo, en la que se fijarán los límites retributivos máximos a percibir, así como el número de horas de ejercicio de la actividad compatible.

3. Si un miembro del Consejo se hallare incurso en alguna causa de incompatibilidad, dispondrá de tres meses para adecuar su situación a lo establecido en la presente ley.

La incompatibilidad será declarada por el Pleno del Consejo.

Artículo 15.- Cese

1. Los miembros del Consejo Canario del Sector Audiovisual cesarán por las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo de su mandato.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento.
- d) Incapacidad permanente para el ejercicio del cargo. Incompatibilidad sobrevenida o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- e) Condena en virtud de sentencia firme por delito doloso.

2. En caso de quedar vacante anticipadamente alguna plaza de consejero se cubrirá mediante la elección por el Parlamento o el Gobierno de Canarias de un sustituto, según corresponda, en función de quien hubiera propuesto al consejero sustituido.

La persona designada deberá cumplir los requisitos para ser elegido previstos en la presente ley y su mandato expirará en la fecha prevista para el cese del consejero sustituido.

3. Los miembros del Consejo Canario del Sector Audiovisual continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean nombrados quienes hubieren de sucederles.

Capítulo IV Recursos y personal

Artículo 16.- Régimen patrimonial y contratación.

1. El régimen del patrimonio y contratación del Consejo Canario del Sector Audiovisual, ejercido a través de sus propios órganos, será el que rija para la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El patrimonio del Consejo Canario del Sector Audiovisual estará integrado por los bienes y derechos que le sean adscritos o cedidos por la Comunidad Autónoma de Canarias o cualquier otra Administración Pública, así como por cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título.

3. La fiscalización interna de los actos de contenido económico del Consejo se ejercerá por la Intervención del Parlamento de Canarias.

Artículo 17.- Presupuestos.

1. El Consejo elabora y propone anualmente el anteproyecto de presupuesto, que remitirá al Parlamento para su aprobación e incorporación como un programa específico dentro de la sección correspondiente.

2.- El Consejo dispone para su funcionamiento de los siguientes recursos económicos:

a) Las asignaciones presupuestarias contempladas en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Los ingresos de derecho público y derecho privado que le correspondan.

c) El canon anual que abonen quienes ostenten títulos habilitantes otorgados por el Gobierno de Canarias.

d) Las contraprestaciones derivadas de los convenios firmados por el Consejo.

e) Los rendimientos de las publicaciones, estudios y demás actuaciones del Consejo.

e) Cualesquiera otros que le atribuya la ley.

3. El Presidente del Consejo autoriza los gastos y ordena los pagos.

Artículo 18.- Relación de puestos de trabajo.

1. El Consejo Canario del Sector Audiovisual aprobará su propia relación de puestos de trabajo, que se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.

La relación de puestos de trabajo se acomodará a las directrices presupuestarias para personal de la Comunidad Autónoma y las previsiones generales en la materia contempladas en la legislación de la Función Pública canaria, sin perjuicio de las peculiaridades que procedan en atención a las funciones que debe desarrollar.

2. Los puestos de trabajo de carácter técnico, administrativo, auxiliar, o subalterno serán cubiertos por funcionarios del Parlamento de Canarias y de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo, sin perjuicio de que puedan ser provistos por funcionarios de otras instituciones de acuerdo con la regulación de equivalencias entre sus cuerpos o escalas.

3. El Consejo Canario del Sector Audiovisual podrá contratar personal en régimen laboral para cubrir aquellas plazas que por su naturaleza no figuren en la relación de puestos de trabajo reservadas a funcionarios.

4. El personal al servicio del Consejo que instruya expedientes sancionadores deberá ostentar la condición de funcionario y, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de autoridad pública.

Las actas de inspección que se extiendan por dichos funcionarios tendrán naturaleza de documento público y estarán dotadas de presunción de certeza y valor probatorio, respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.

5. Todo el personal al servicio del Consejo Canario del Sector Audiovisual deberá guardar la debida confidencialidad y reserva acerca de la información a la que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.

Título II **Régimen sancionador**

Artículo 20.- Ámbito y competencia.

1. El Consejo Canario del Sector Audiovisual ejercerá la potestad sancionadora en todos aquellos supuestos previstos en la presente ley o cuando expresamente se la atribuya la normativa reguladora del sector audiovisual. También le corresponderá la potestad sancionadora que la legislación vigente atribuya al Gobierno de Canarias respecto a infracciones relacionadas con la aplicación de los principios previstos en el artículo 3 de esta ley.

2. La incoación, ordenación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se realizará por el Consejo Canario del Sector Audiovisual, con arreglo a lo dispuesto en esta ley y en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

3. Para el correcto desarrollo de sus competencias sancionadoras el Consejo ejercerá también la potestad inspectora de la actividad de los servicios de comunicación audiovisual comprendidos en la presente ley.

Artículo 21.- Procedimiento.

1. Con carácter previo a la iniciación de cualquier expediente sancionador, podrá acordarse la apertura de un período de información previa para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Esta información previa podrá tener carácter reservado y su duración no superará el plazo de un mes, salvo que se acuerde expresamente su prórroga por otro u otros plazos determinados.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, a petición del Gobierno de Canarias o previa denuncia, conforme a las reglas del procedimiento administrativo común.

La resolución por la que se inicie el expediente sancionador designará el correspondiente instructor de las actuaciones y será notificada al presunto responsable de la infracción y al denunciante, si lo hubiera.

3. El instructor redactará un pliego de cargos en el que se recogerán todos aquellos extremos necesarios para que el presunto responsable pueda alegar cuanto estime procedente en su defensa. En todo caso, deberán indicarse los presuntos responsables, la infracción que se pretende sancionar, la sanción prevista y el órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuye la competencia.

El presunto responsable dispondrá de un plazo de quince días hábiles para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos, así como para aportar datos, informaciones o documentos y proponer la prueba que estime oportuna.

4. Se practicarán de oficio o a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades.

Las pruebas técnicas y los informes periciales propuestos por los interesados interrumpirán, mientras se realizan y se incorporan sus resultados al expediente, el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.

5. Transcurrido el plazo previsto para presentar alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas y las diligencias que se estimen necesarias, el instructor, si mantiene el pliego de cargos en los términos notificados, elevará el expediente al Consejo Canario del Sector Audiovisual, que dictará la resolución correspondiente o, en su caso, ordenará al instructor la práctica de las diligencias complementadas que considere necesarias.

6. El Consejo Canario del Sector Audiovisual dictará resolución que habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

7. El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución sancionadora será de tres meses. Dicho plazo podrá ampliarse mediante resolución motivada, como máximo, por otros tres meses, contados desde la fecha en que se adoptó la resolución de iniciación del expediente sancionador.

Artículo 22.- Medidas provisionales.

1. El Consejo Canario del Sector Audiovisual podrá adoptar medidas provisionales dirigidas a asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer en un procedimiento sancionador o a evitar daños o consecuencias irreparables derivadas de actos que vulneren los principios o la normativa reguladora del sector audiovisual.

2. Las medidas adoptadas deben ser idóneas, adecuadas y proporcionadas en relación a la finalidad perseguida y a los valores, principios o derechos objeto de protección.

3. Las medidas previstas en este artículo se acordarán mediante resolución motivada que deberá notificarse a los interesados.

Artículo 23.- Infracciones.

1. El Consejo Canario del Sector Audiovisual ejercerá la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias respecto a todas aquellas infracciones previstas en la presente ley y en la normativa reguladora del sector audiovisual.

2. Se considerará infracción leve: a) la falta de colaboración con el Consejo Canario del Sector Audiovisual cuando exista obligación de facilitarle información para el ejercicio de sus funciones; b) la desatención de los requerimientos e instrucciones vinculantes realizados por el Consejo Canario del Sector Audiovisual y c) cualquier otra que tenga tal consideración de acuerdo con la normativa reguladora del sector audiovisual.

3. Tendrán la consideración de infracción grave: a) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves, cuando así se haya establecido por resolución firme; b) la negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de las facultades de inspección del Consejo y c) cualquier otra que tenga tal consideración de acuerdo con la normativa reguladora del sector audiovisual.

4. Constituirán infracción muy grave: a) La realización de actividades o prestaciones de servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley sin el preceptivo título habilitante; b) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves, cuando así se haya establecido por resolución firme; y c) cualquier otra que tenga tal consideración de acuerdo con la normativa reguladora del sector audiovisual.

En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado anterior, la Administración competente tomará las medidas necesarias para el cese inmediato de las emisiones.

Artículo 24.- Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 50.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 50.001 a 100.000 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 100.001 a 500.000 euros.

La sanción por infracciones muy graves será causa suficiente para denegar al infractor la prórroga de las concesiones o títulos habilitantes para la prestación de servicios de comunicación. La reiteración de este tipo de sanciones dará lugar a la revocación de dichos títulos, sin derecho a indemnización alguna.

El Consejo podrá aplicar, además, las sanciones accesorias que vengan previstas en la normativa reguladora del sector audiovisual.

4. Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán en función de la repercusión social que haya tenido la infracción; de los beneficios que haya reportado al infractor; de la temeridad o mala fe del mismo y de las demás circunstancias que se contemplen al efecto en la normativa reguladora del sector audiovisual.

5. El Consejo Canario del Sector Audiovisual podrá acordar que la imposición de la sanción sea difundida por o con cargo al infractor a través de los servicios de comunicación audiovisual correspondientes.

6. Las cuantías señaladas en este artículo serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Canarias, teniendo en cuenta la variación del índice de precios de consumo.

Artículo 25.- Responsabilidad.

1. La responsabilidad por las infracciones de la presente Ley es exigible en todo caso al prestador del servicio de comunicación audiovisual.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán archivar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos, incluidas las comunicaciones comerciales, y registrar los datos relativos a tales programas.

3. Cuando el prestador del servicio de comunicación audiovisual emita comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad, no serán responsables administrativamente. No obstante, el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezcan.

4. La prescripción de las infracciones y sanciones estipuladas en esta ley se rige por lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 26.- Gestión recaudatoria.

La gestión recaudatoria podrá realizarla el Consejo por sí mismo o a través de convenios con las Administraciones o entidades y sociedades instrumentales de éstas.

Disposición Transitoria Primera.- Renovación parcial.

Para facilitar la renovación parcial de los miembros del Consejo, los primeros consejeros designados por el Gobierno cesarán en sus cargos a los cuatro años de su nombramiento.

Disposición Transitoria Segunda.- Constitución del Consejo.

1. Hasta que el Consejo Canario del Sector Audiovisual se dote de personal y de medios materiales para su correcto funcionamiento, el Parlamento de Canarias adscribirá los medios necesarios para su puesta en marcha.

2. Mientras no cuente con los medios materiales y personales adecuados, el Consejo Canario del Sector Audiovisual podrá acordar no ejercer la potestad inspectora y sancionadora que le atribuye la presente ley.

Disposición Adicional Primera. Legislación básica del Estado.

Los principios y normas reguladoras de los servicios de comunicación audiovisual previstos en la presente ley serán de aplicación sin perjuicio de los que deriven de la legislación básica que dicte el Estado.

Disposición Adicional Segunda. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuya cobertura se circunscriba al ámbito territorial de Canarias están sujetos al pago de las tasas que se establezcan con la finalidad de cubrir los gastos del Consejo Canario del Sector Audiovisual.

2. Las tasas deben ser proporcionadas a su fin y se impondrán de manera que se minimicen los costes administrativos y las cargas que se derivan de ellos.

3. Corresponde al Consejo Canario del Sector Audiovisual la gestión y recaudación de las tasas, pudiendo realizarla por sí mismo o a través de convenios con las Administraciones o entidades y sociedades instrumentales de éstas.

Disposición Adicional Segunda.- Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

1. Se crea el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Canarias, cuya administración corresponde al Consejo Canario del Sector Audiovisual. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de inscripción, incluyendo las obligaciones de actualización, régimen de acceso al Registro, organización y funcionamiento.

2. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley deberán inscribirse en el registro previsto en el apartado anterior.

3. En el Registro deberán igualmente inscribirse los titulares de participaciones significativas en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, indicando el porcentaje de capital que ostenten.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entiende por participación significativa la que represente, directa o indirectamente:

a) el 5% del capital social,

b) el 30% de los derechos de voto o porcentaje inferior, si sirviera para designar en los 24 meses siguientes a la adquisición un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.

De conformidad con la legislación mercantil, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades de forma concertada o formando una unidad de decisión, o por personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla.

Disposición Final.

La constitución del Consejo Canario del Sector Audiovisual se realizará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley. A estos efectos, el Gobierno de Canarias solicitará del Parlamento la designación de los consejeros que le corresponde nombrar de acuerdo con lo previsto en la presente ley y, a continuación, procederá a designar los dos que le corresponden.